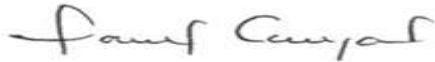


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Aida Nur Fory Carabalí vs Jhon Jairo Rivas Zapata. Rad. 2009-001.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1319

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a la liquidación de salarios y prestaciones sociales de la parte actora, más las costas del proceso ordinario consignado por la parte demandada.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Yamileth Parra Lagarejo identificada con C.C. 66.857.024 y T.P. No. 173.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030001387195 consignado el 30 de enero de 2013 por valor de \$3.339.627.94** por la parte demandada, correspondiente a la liquidación de salarios y prestaciones sociales de la parte actora, más las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

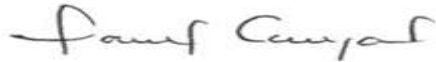
8ec21b6da745d8ccdb7e2f178ec6eb08ecceca388f10e9f76bbfe7f1dee041c8

Documento generado en 13/09/2021 10:56:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Josué Guerrero Cobo vs Vigilancia y Seguridad Ltda. Vise Ltda. Rad. 2011-00142.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1321

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la parte demandada.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. William Fernando Naranjo Narvárez identificado con C.C. 94.062.521 y T.P. No. 171.518 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030001880093 consignado el 27 de mayo de 2016 por valor de \$3.465.701.34** por la parte demandada, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

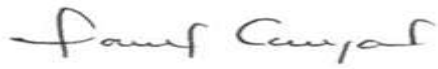
8ff5901aedf594009bc1de47028d83248a89d31b6e8f1a148a932566a2c231ba

Documento generado en 13/09/2021 10:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63605 del 08 de septiembre de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Nelly Murillo Duque vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-008-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación 63605 del 08 de septiembre de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$745.000.00. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$745.000.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2687fddb6dc4914d24c27aa86a71d5df14884cf89a3f1ac875d3dd58f8d0cf7

Documento generado en 13/09/2021 10:56:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto informado que Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y llegó oficio dentro de la vigilancia interpuesta por la actora contra el Juzgado, en la que se ordena se cumplan los términos del artículo 77 del CTPSS. Se deja constancia que la semana anterior y el día de hoy el INTERNET del Palacio ha presentado serias dificultades para ingresar a las carpetas digitales, situación que imposibilita el acceso oportuno a los expedientes y la labor de sustanciación de los mismos, situación que ha sido reportada a la Mesa de Ayuda. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Ernerides Cardona Betancourt v. Colpensiones. Rad. 2019-00344-00.

INTERLOCUTORIO No. 1912

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito del 7 de septiembre de 2021, COLPENSIONES interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1730 del 3 de septiembre de 2021, numeral 1 que tuvo por no contestado el libelo, solicita se declare la nulidad de la práctica de la notificación personal de la demanda conforme lo establece el artículo 133 del CGP y se le corra traslado para contestar.

Como fundamento del recurso, indica la profesional del derecho que la notificación realizada a la entidad el 20 de julio de 2020 bajo los parámetros del Decreto 806/2020, se encuentra viciada de nulidad, teniendo en cuenta que la misma debió realizarse en la forma indicada en el auto admisorio No. 1635 del 24 de julio de 2019, es decir, bajo los parámetros de los artículos 41 y 74 del CPTSS, atendiendo a que la demanda se admitió antes de entrar en vigencia del Decreto citado.

Indica que mediante sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró exequible el trámite de notificación hecho acorde con el Decreto 806/2020, condicionado a que el término de traslado debía contabilizarse una vez se recepcionara acuse de recibo del correo o se constatará por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, que en el caso de autos no se acreditó, pues no obra en el expediente constancia o acuse de recibo por parte de la entidad ni se encuentran correo alguno de los canales oficiales de notificación, por lo que COLPENSIONES no tenía conocimiento de la existencia del proceso.

Señala la recurrente que el Decreto 806 vulnera los derechos de defensa y contradicción de las entidades públicas, estableciendo un procedimiento de notificación nada garante y que al continuar vigentes los artículos 41 y 74 del CPTSS, es al Juzgado a quien le correspondía realizar la notificación de COLPENSIONES o en su lugar, actualizar el auto admisorio ajustando el trámite de notificación a la nueva norma.

Para resolver se considera:

Lo primero que se advierte, es que el fundamento del recurso de reposición configura la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP, pues finalmente la inconformidad radica en la notificación efectuada a COLPENSIONES, que en sentir de la apoderada no fue debidamente efectuada.

Por otra parte, se tiene que el artículo 41 del CPTSS ordena la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, precisando en el párrafo que en

tratándose de entidades públicas, esta se hará a través de sus representantes legales o a quien estos hayan designado la facultad de recibir notificaciones o mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia y para todos los efectos legales, se entenderá surtida la notificación cinco (5) días después de la fecha correspondiente de la diligencia, por su parte el artículo 74, contempla que el término de traslado de la demanda ordinaria laboral de primera instancia es de diez (10) días.

En cuanto al trámite de notificación de la demanda el procedimiento laboral no cuenta con norma propia, motivo por el cual, debemos remitirnos al artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, según esta norma, la notificación puede realizarse mediante envío de la comunicación, por parte del secretario o el interesado, al correo electrónico de quien debe ser notificado, presumiéndose que el destinatario ha recibido la **comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**.

El Decreto 806/2020, por medio del cual el Gobierno adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, establece en su artículo 8 que las notificaciones personales se pueden realizar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, más los anexos que deban entregarse para el traslado; precisando que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.

Como podemos observar, la novedad introducida por el Decreto 806/2020 no hizo modificación alguna al contenido de los artículos 41 y 74 del CPTSS, los que nada indican respecto a la forma en que se debe practicar la notificación personal, por ende, no había lugar a modificar el auto admisorio de la demanda, sin embargo, el Decreto sí estableció una diferencia frente al artículo 291 del CGP, pues mientras que este artículo exige el acuse de recibo, el Decreto no hace referencia al respecto, entendiéndose entonces que bastaría el envío del correo para que se surtiera la notificación.

No obstante, la Corte Constitucional en control de constitucionalidad del Decreto 806/2020, mediante sentencia C-420 de septiembre de 2020, declaró exequible el contenido del artículo 8, condicionado a que el término de traslado empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que significa que solamente queda surtida la notificación cuando efectivamente el demandado haya recibido el correo y hasta tanto ello no ocurra, no empieza a correr dicho término.

Descendiendo al caso se autos se tiene que el 27 de julio de 2020 se envió por secretaria aviso de notificación y link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, correo institucional de COLPENSIONES, sin que conste en el correo enviado, acuse de recibo por parte de la entidad, aunque tampoco se registra devolución del correo, no existiendo certeza entonces del recibo efectivo de la comunicación, siendo entonces procedente concluir se realizó una indebida notificación a la parte pasiva.

Conforme lo anterior, estamos frente a una nulidad por indebida notificación, la cual debe tramitarse mediante el incidente que indica el artículo 134 del CGP, sin embargo, considerando que se presentó como recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, dada su procedencia, se repondrá el numeral del auto atacado y atendiendo a que la apoderada recurrente allegó además escrito de contestación de la demanda, que cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá a COLPENSIONES como notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación del libelo, debiendo anexarse al auto recurrido el numeral 1.1.

Finalmente, en atención a lo ordenado por la Sala 2 Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Cali, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-00307 del 7 de septiembre de 2021, se señalará nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Reponer para revocar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 1730 del 1 de septiembre de 2021, en consecuencia el numeral quedará así:

1.-Téngase notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES.

1.1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalar como nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día **30 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.**

3.-Remítir copia de este proveído a la Sala 2 Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Cali, para que obre dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2021-00307.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

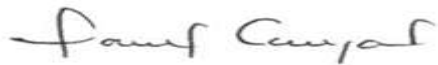
764016eb130cbb03de9b3f2698d43a9e487dc2a357edcdd931df21774eed1d20

Documento generado en 13/09/2021 06:22:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo. José Faiber León Bermúdez vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00692-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el abogado de la parte actora solicita entrega del título judicial No. 469030002479846 de fecha 29 de enero de 2020 por la suma de \$1.656.232.00, consignado por la parte demandada Porvenir S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia.

Así mismo requiere continuar con el proceso ejecutivo hasta que se produzca el pago de las sumas adeudadas como quiera que Colpensiones debe recibir los dineros transferidos de la cuenta de ahorro individual del demandante, así como el pago de las costas procesales a que fue condenado.

Revisado nuevamente el expediente se observa que el apoderado de la parte actora no ha presentado la liquidación del crédito artículo 446 del código general del proceso como le fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1264 del 23 de octubre de 2020.

Ahora conforme a lo dispuesto en **Art. 447 del Código General del Proceso**, el cual a la letra dice: *“Entrega de dineros al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

Respecto de las costas procesales en contra de Colpensiones, el Despacho libró mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en sentencia de segunda instancia que modificó el numeral cuarto de la sentencia No. 87 del 06 de mayo de 2019, proferida por esta instancia y la absolvió por las costas impuestas en primera instancia, confirmando en lo restante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de entrega del título judicial hecha por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Estese el memorialista al auto 290 del 14 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

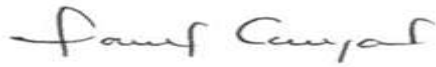
74fc4f354753b929d83c82be3d35c3e656781b8a9fa05a5c0a1a4d4cd7394f91

Documento generado en 13/09/2021 10:56:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contestaron en tiempo el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Nubia Rosa Charria Rivera vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2021-00164-00.

INTERLOCUTORIO No. 1896

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por COLPENSIONES el 04 de mayo de 2021 y PROTECCIÓN S.A. el 18 de mayo del mismo año, se advierte que COLPENSIONES informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado, por su parte PROTECCIÓN S.A. informó del cumplimiento de la obligación del traslado de aportes pensionales, así como de la constitución de un depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario. Así mismo allega Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS el 26 de marzo de 2020, donde se evidencia que el 17 de febrero de 2020 anuló la afiliación efectuada por la demandante y se encuentra vinculada a COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 05 de abril de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la No. 268 del 16 de agosto de 2019 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la AFP PROTECCIÓN S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la AFP PROTECCIÓN S.A., informa que procedió con el traslado de los aportes al

régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002639457 de fecha 23/04/2021 por valor de \$2.556.232,00 consignado por PROTECCIÓN S.A. y título judicial No. 469030002672270 por la suma de \$2.556.232,00, consignado por COLPENSIONES, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo al apoderado judicial de la ejecutante por tener la facultad de recibir.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. César Augusto Bahamón Gómez identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002639457 de fecha 23/04/2021 por valor de \$2.556.232,00 por y el título judicial No. 469030002672270 por la suma de \$2.556.232,00**, consignados por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, con C.C. 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Protección S.A.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

CUARTO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA** contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A, por pago total de la obligación, en los términos del artículo

461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

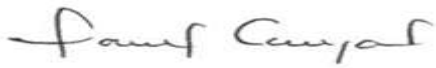
ad449b319bbf0816c8b01c7548856ca66b72e9322030926dd9ff5d9f165adbce

Documento generado en 13/09/2021 10:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vs COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021-00376

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08eec60f6294239fd4ff224e25cc91145e1e4186bf67a17fb3b7dd4ec8817b2

Documento generado en 13/09/2021 10:55:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones, recorrió el traslado y presentó excepción de pago total de la obligación. En igual sentido la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Dagoberto Ávila Ávila vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-264.

INTERLOCUTORIO No. 1840

Santiago de Cali, Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

En escrito del 16 de julio de 2019 la apoderada de la parte pasiva, formula excepción de "Pago total de la obligación" fundamentándose en el hecho de que mediante resolución SUB 82522 del 04 de abril de 2019 dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de pago y su terminación.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante mediante escritos recibidos el 7 y 8 de septiembre de 2021, se pronunció manifestando que efectivamente la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante la resolución aludida, cumplió con el fallo objeto de ejecución y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".....

Respecto a la excepción de pago, cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aduce que dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva, en cuanto al pago del incremento pensional en el orden del 14%, pago que manifiesta fue cancelado mediante la Resolución No. SUB 82522 del 04 de abril de 2019.

Así mismo se tiene en cuenta el escrito de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que la suma reconocida en el acto administrativo se acredita el pago de la obligación reclamada en el proceso. Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en el expediente y ordenado su pago a través de auto No. 1090 del 30 de junio de 2021 a la apoderada de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Como quiera que la parte demandada realizó el pago antes de que se librara mandamiento de pago, esta operadora judicial no condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la obligación en el presente proceso, se ordenará SU terminación por pago total de la obligación, **aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fé y economía procesal.**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d1d1b2c1e95b1c4bd02371c46511f40a50298bfa196a070cc6f50ea7f755e3

Documento generado en 13/09/2021 10:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>